

Expte. DII-230/2002-7

ILMO. SR. PRESIDENTE DE LA
DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE ZARAGOZA
Plaza de España, 2
50004 ZARAGOZA

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 5 de Febrero de 2002 tuvo entrada en esta Institución escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba indicado.

Segundo.- En el referido escrito de queja se hacía alusión a la notificación de la providencia de apremio (ref. de pago: ...) recibida por Don A (...) por el impago del Impuesto sobre Bienes Inmuebles-Urbana de una finca sita en la calle ..., de Pedrola (ref. cat.: ...) del año 1991.

Manifestándose en el escrito de queja que el año 2001 fue el primero en el que el Sr. A tenía que abonar el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, al haber adquirido la finca, por lo que la Administración le debió haber notificado el primer recibo, siendo que el Ayuntamiento de Pedrola conoce su domicilio, al tener domiciliados otros recibos.

Terminando el escrito haciendo mención a que el Sr. A está conforme con abonar la cuota del IBI pero sin recargo.

Con el escrito de queja se adjuntaba copia de un recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles-Urbana emitido por la Diputación Provincial a nombre de Don A (Identif. recibo: ...; N° fijo: 10184841) del ejercicio 2001 y por un importe de 159,74 euros, incluido un 10% de recargo; recibo que fue abonado mediante transferencia bancaria de ... a la cuenta de la D.P.Z. con fecha 25-01-02. Asimismo se aportaba con el referido escrito una providencia de apremio dictada por la D.P.Z. al mismo nombre, (n° fijo ...) por un importe de 174,26 euros, incluido un 20% de recargo, por el impago del IBI-urbana del ejercicio 2001.

Tercero.- Habiendo examinado el contenido del escrito de queja presentado, se resolvió admitir la misma a mediación, y dirigirse al Ayuntamiento de Pedrola, Diputación Provincial de Zaragoza y Gerencia Territorial del Catastro, con la finalidad de recabar información sobre la cuestión planteada en la queja.

Cuarto.- El Ayuntamiento de Pedrola en contestación a nuestra petición de información nos remitió el siguiente informe:

“Que los catastros de los Impuesto de Bienes Inmuebles está a cargo de la Delegación Provincial de Economía y Hacienda-Gerencia Territorial de Zaragoza Provincia-, y cada año confecciona el correspondiente padrón en los que introduce las altas, bajas o modificaciones habidas, y hace una exposición al público en el BOP y tablón de anuncios del Ayuntamiento.

El padrón confeccionado por la Gerencia Territorial, sirve de base para el pago del impuesto en cada Municipio.

En el caso de Pedrola, este Ayuntamiento tiene cedida a la Diputación Provincial la gestión recaudatoria de estos impuestos, quien vuelve a confeccionar el padrón del Impuesto, quien hace exposición al público en el BOP y periódicos, anunciando los días de cobranza en periodo voluntario y cuando entran en apremio.

Las actuaciones que se producen en el padrón por altas o modificaciones de titulares como consecuencia de haber presentado en la Gerencia Territorial los correspondientes documentos de altas o modificaciones, generalmente son comunicadas a los interesados de forma personal, directamente por la oficina de Recaudación de Diputación Provincial sita en C/ Manifestación, 31.

En las oficinas municipales, no existe constancia de esta notificación, pero sí se conoce oficiosamente que la misma se efectuó al menos a algún titular lindante con el Sr. A, porque han solicitado una bonificación del Impuesto al tener la construcción la consideración de viviendas de protección oficial”.

Desde la Diputación Provincial de Zaragoza, en respuesta a nuestra petición de información, nos remitieron informe en el que se decía:

“En relación al expediente DII-230/2002-7, donde se solicita información sobre el procedimiento llevado a cabo en el cobro del recibo de IBI Urbano del año 2001 correspondiente a finca urbana sita en Pedrola a nombre de D. A.

La regularización tributaria realizada en la Gerencia Territorial del Catastro, tal y como nos describen en su escrito, y que cuya competencia es

determinada en la legislación (art. 78 de la Ley 39/1998, de 28 de diciembre, de Haciendas Locales), comprende la determinación del valor catastral, de la titularidad y notificación de los mismo.

El Servicio de Gestión y Atención Tributaria de la Diputación Provincial de Zaragoza en su competencia de recaudar el tributo de Bienes Inmuebles Urbana para el municipio de Pedrola, es este caso, se ajusta a lo que la legislación establece en materia de notificación de las deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva (Capítulo IV del RD 1684/1990, de 20 de diciembre, Reglamento General de Recaudación),, el cual establece que “El plazo de ingreso en período voluntario de las deudas a que se refiere el artículo anterior, que no tengan establecido en sus normas reguladoras un plazo específico, será único y abarcará el día 1 de septiembre al 20 de noviembre o inmediato hábil posterior.”; y en su art. 88, “La comunicación del período de cobro se llevará a cabo de forma colectiva, publicándose los correspondientes edictos en el “BOP” de la provincia y en los locales de los Ayuntamientos afectados. (...)”

Y por último, la Gerencia Territorial del Catastro envió el informe del siguiente tenor literal:

“Se informa que, en relación con la citada finca en fecha 9 de enero del año 2001, tuvo entrada en esta Gerencia Territorial, Declaración de alteración de Titular catastral de bienes inmuebles de naturaleza urbana (Modelo oficial 901), número de registro ..., acompañado de escritura de compraventa, de 23 de noviembre de 1998, otorgada ante el Notario de Zaragoza D. B (Nº de protocolo 3....).

Con fecha 15 de marzo del 2001, por acuerdo de esta Gerencia Territorial, se efectuó el cambio de titularidad de la referida finca, de referencia catastral ..., con fecha de alteración 23-11-1998 e incorporación al Padrón del IBI de naturaleza urbana: 2001.

Posteriormente, la notificación de dicho acuerdo se remitió al interesado para su información, por correo ordinario.

Por último, la regularización tributaria y el cobro de recibos o liquidaciones resultantes de tal alteración catastral, corresponde efectuarla a la Diputación Provincial de Zaragoza, Servicio de Recaudación, que es quién tiene asumida la Gestión Tributaria y Recaudatoria del Impuesto de Bienes Inmuebles y puede dar respuesta a las preguntas formuladas en su escrito”.

III.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

El artículo 124.3 de la Ley General Tributaria dispone lo siguiente:

“En los tributos de cobro periódico por recibo, una vez notificada la liquidación correspondiente al alta en el respectivo registro, padrón o matrícula, podrán notificarse colectivamente las sucesivas liquidaciones mediante edictos que así lo adviertan. El aumento de base tributaria sobre la resultante de las declaraciones deberá notificarse al sujeto pasivo con expresión concreta de los hechos y elementos adicionales que lo motiven, excepto cuando la modificación provenga de revalorizaciones de carácter general autorizadas por las leyes”.

Por tanto, al ser el impuesto sobre bienes inmuebles un tributo de cobro periódico por recibo, la Administración puede notificar la liquidación del impuesto mediante edictos. Pero en el caso que nos ocupa, desde esta Institución se entiende que la exigencia de un recargo de apremio del 10% al Sr. A por el impago en periodo voluntario del recibo del IBI del ejercicio de 2001 se podría considerar irregular, por lo siguiente:

El Sr. A compró la vivienda por escritura notarial de fecha 23 de noviembre de 1998, pero hasta el 9 de enero de 2001 no presentó ante la Gerencia Territorial del Catastro la declaración de alteración de titular catastral de bienes inmuebles de naturaleza urbana, por lo que la vivienda adquirida aparecería en el Padrón del catastro a nombre del vendedor, que en este caso era la promotora vendedora del inmueble. Con fecha 15 de marzo de 2001 la Gerencia Territorial acuerda el cambio de titularidad con fecha de alteración 23 de noviembre de 1998 e incorporación al Padrón del IBI de naturaleza urbana año 2001.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de septiembre de 2001, dictada en un recurso de casación en interés de ley interpuesto por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, fija la siguiente doctrina legal: “El sujeto pasivo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles es el propietario de los mismos, cuando de dicho derecho se trata y dado que los efectos traslativos del dominio, en caso de otorgarse escritura pública y si otra cosa no se acuerda en ella, se producen desde su formalización, el adquirente asume en ese momento la posición de sujeto pasivo del IBI, a quien le será exigible en el siguiente devengo, con independencia de que cumpla o no con su obligación de efectuar la declaración de la variación jurídica por cambio de titular y esta tenga acceso al catastro, todo ello sin perjuicio de la responsabilidad en que se haya podido incurrir por incumplimiento de dicha obligación”.

En el fundamento cuarto de la referida sentencia se considera que “el acceso al catastro de la variación jurídica, que la transmisión supone, debe ser facilitado por los interesados mediante las correspondientes solicitudes de baja y alta respectivamente, cuyo incumplimiento ciertamente constituye

infracción sancionable, pero no obliga al pago del tributo a quien, por no ser ya propietario, no es sujeto pasivo del mismo, sin que otra cosa pueda deducirse del texto de los artículos 77 y 75 de la Ley de Haciendas Locales que la Sentencia recurrida invoca y que lo único que hacen, respectivamente, es fijar las condiciones de la gestión del impuesto y las obligaciones de información de los contribuyentes, por un lado y por otro, fijar el devengo, el período impositivo y los efectos en el período siguiente de las variaciones físicas, jurídicas o económicas que se producen en los bienes gravados, sin que para que ello les afecte -en el siguiente período impositivo, se entiende- quede supeditado a su constancia en el catastro, como se sostiene en la Sentencia recurrida, cuya tesis es gravemente dañosa para el interés general, al derivar el gravamen sobre quien ya no debe soportarlo”.

Por ello, y para el supuesto de que el primer recibo, la primera liquidación correspondiente al alta de la vivienda en el padrón del catastro se correspondiera con el año 1999, por haber sido terminada la construcción de la vivienda en el año 1998, en ese caso, desde esta Institución se entiende que dicha liquidación del IBI se debería haber notificado al Sr. A, lo que, y según la documentación aportada al expediente de queja por su promotor, no ocurrió, ya que la primera liquidación del impuesto, comprensiva de los ejercicios de 1999 y 2000 se notificó a quien ya no era propietaria de la vivienda, a la promotora vendedora, en la segunda quincena del mes de marzo de 2002, fecha ésta en la que el sujeto pasivo del impuesto, el Sr. A, ya hacía más de un año que había comunicado a la Gerencia Territorial del Catastro el cambio de titularidad de la finca.

Por otra parte, hay que señalar que el Sr. A abona la cuota del IBI del año 2001, fuera del periodo voluntario de pago pero parece que antes de la notificación de la providencia de apremio, con un recargo del 10 por 100, el día 25 de enero de 2002, y antes de que a la promotora vendedora de la vivienda se le notificara la primera liquidación correspondiente al alta en el Padrón del IBI del año 1999 y del año 2000, que abonó asimismo el Sr. A con fecha 17 de abril de 2002.

Es decir, la Administración dictó una providencia de apremio por el impago del IBI del año 2001 el 20 de diciembre de 2001 antes de haber notificado la primera liquidación correspondiente al alta de la finca en el Padrón del Catastro del año 1999, y por ello, el sujeto pasivo del impuesto no tuvo conocimiento de la existencia de la deuda, pues ni a él, ni a la promotora, se les había notificado la referida liquidación, tal y como obliga el artículo 124.3 de la Ley General Tributaria.

En este sentido se pronuncia el Tribunal Superior de Justicia de Las Palmas, que en su Sentencia de 27 de septiembre de 1995, fundamentos de derecho tercero, cuarto y quinto, considera que:

“En efecto, el problema real que presenta la utilización por el Ayuntamiento de Tías del mecanismo de la notificación colectiva de las liquidaciones del IAE correspondiente a 1993 no estriba, como dice la actora, en una eventual modificación de los elementos esenciales del tributo que hayan traído consigo un aumento de la cuota tributaria en relación con el ejercicio precedente. El meollo del problema, que vicia de nulidad la notificación practicada, lo apunta con más precisión la representación procesal del propio Ayuntamiento de Tías cuando afirma que la notificación individual está reservada por el artículo 124.3 de la LGT a la liquidación correspondiente al alta en el registro o matrícula del Impuesto, que aquí correspondía a la del ejercicio de 1992, por lo que siendo la de 1993 una liquidación posterior a la inicial estaba bien realizada la notificación edictal y colectiva.

El razonamiento expuesto es, desde luego, correcto y obedece a la única interpretación recta que ofrece el texto del artículo 124.3 de la LGT. Pero en lo que no ha reparado el Ayuntamiento de Tías -ni tampoco la defensa de la actora-, es que la falta de notificación personal e individual de la liquidación correspondiente al alta, si es denunciado por el sujeto pasivo, trae como una de sus consecuencias la inaplicación del sistema de notificación colectiva y edictal de las liquidaciones sucesivas. El fundamento es obvio: si lo que se pretende proteger con la notificación individual y personal es garantizar que el sujeto pasivo tenga pleno conocimiento de los elementos esenciales del tributo, de manera que pueda revisar el proceso de cuantificación de la obligación tributaria que se le impone y, eventualmente, proponer la modificación de todos o alguno de ellos en defensa de sus particulares intereses mediante el ejercicio de los recursos correspondientes, resulta evidente que el sistema que la Ley ha articulado se desmoronaría, quedando los expresados derechos vacíos de contenido real, si la utilización del mecanismo de la notificación colectiva de los tributos de cobro periódico por recibo no fuera precedida de una anterior notificación individual de la obligación tributaria de que se trate, puesto que en otro caso se estaría entronizando la indefensión y, eventualmente, la arbitrariedad, en un procedimiento que persigue exactamente lo contrario.

Y en tal situación se inscribe el supuesto litigioso, al resultar claramente del expediente, y de estos autos, que la liquidación del IAE correspondiente a 1992 -liquidación siguiente al de la declaración de alta formulada por la recurrente-, no fue objeto de la preceptiva notificación individual y personal a la entidad actora, habiendo propiciado, incluso, esta circunstancia la nulidad, judicialmente declarada, de la notificación de la mencionada liquidación. Por ello, aunque, efectivamente, la liquidación aquí cuestionada se encuadre dentro de la categoría de “liquidaciones sucesivas” recogida por el artículo 124.3 de la LGT, y, por tanto, sea susceptible en principio de ser notificada colectivamente, la ausencia de la previa notificación individual de la liquidación

correspondiente a la declaración de alta determina la inaplicación del segundo inciso del artículo 124.3 de la LGT en el que se ha apoyado la notificación controvertida, lo que tiene lugar, en definitiva, como consecuencia lógica del incumplimiento por la demandada del supuesto de hecho contemplado en la primera parte del expresado precepto y de cuya escrupulosa observancia depende, de manera incontestable, la validez del dispositivo autorizado al final del mismo”

En consecuencia, desde esta Institución se entiende que el Sr. A, aun cuando incumpliera su obligación de efectuar la declaración de la variación jurídica por cambio de titular, al no haber podido tener conocimiento de los elementos esenciales del Impuesto sobre Bienes Inmuebles exigible del ejercicio 1999, debería poder abonar la cuota del referido Impuesto del año 2001 sin recargo alguno, que es la solicitud que se expresa en el escrito de queja presentado ante esta Institución.

IV.- RESOLUCIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente formular la siguiente

SUGERENCIA:

Que tomando en consideración los hechos relatados y disposiciones que a ellos resultan aplicables, se proceda a estudiar por la Diputación Provincial de Zaragoza la petición de devolución del recargo de apremio del 10 por 100 abonado por el Sr. A en el recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles del año 2001.

Agradezco de antemano la colaboración de V.I. y espero que en un plazo no superior a un mes me comuniquen si acepta o no la Sugerencia formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

16 de Diciembre de 2002

EL JUSTICIA DE ARAGÓN

FERNANDO GARCÍA VICENTE